



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003052201700052900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto de 14 de enero de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida al demandado.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que la notificación que remitió a la dirección electrónica del demandado debe ser tenida en cuenta, dado que la misma fue informada en el acápite correspondiente de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose de notificaciones al interior de un proceso ejecutivo, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y, por supuesto, ahora las previstas en el Decreto 806 del 2020.

Para lo anterior, no puede perderse de vista que, de modo alguno puede entenderse que por la expedición del aludido decreto, las normas de nuestro estatuto procesal hubiesen perdido eficacia jurídica o que no deban aplicarse, pues, por el contrario, particularmente y en lo que dice relación al trámite de notificación, lo que el legislador dispuso en esta nueva normatividad es un mecanismo alterno y acorde a la situación coyuntural que atraviesa actualmente nuestro país.

En ese orden de ideas, para el asunto bajo análisis, importa precisar que el canon 291 ibidem, señala que **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

A su turno, el art. 8 del nombrado Decreto, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En ese sentido, es claro entonces que, si bien la parte demandante puede optar por enviar las notificaciones a su contraparte, acorde a las reglas previstas en este Decreto, no puede dejar de lado de manera absoluta, lo consignado en el Código General del Proceso, es este caso, el deber de informar al juez la dirección de notificación con anterioridad a su envío.

Deber que se discutió por la abogada no por su esencia jurídica, sino porque aseguró que ello en realidad ocurrió, tras aseverar que la dirección a la que envió la notificación de que trata el Dto 806 de 2020, fue informada en el libelo inicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Desde tal óptica, de rever la demandada, se observa sin mayor dificultad que el correo que se señaló como del demandado corresponde a derocarde@yahoo.es, dirección que igualmente se impuso en el pagaré base de ejecución.

A su turno, el 17 de julio de 2020, la togada arrió las notificaciones realizadas a las direcciones electrónicas derocarde@yahoo.es y derocard@yahoo.es, el primero con resultado negativo y el segundo con resultado positivo. (pág. 109).

Es así como de lo brevemente relatado, se evidencia que la dirección en donde fue efectiva la notificación, es decir derocard@yahoo.es, no fue informada a este despacho con anterioridad a su remisión, motivo que sustentó el mencionado rechazo en el auto atacado.

Y es que, en todo caso, vale aclarar que no es dable tener en cuenta la remisión al correo derocarde@yahoo.es -informado en el libelo demandatorio-, pues la misma arrojó una entrega fallida.

Puestas de este modo las cosas, no se advierte que el despacho hubiese incurrido en algún yerro, por lo que se mantendrá incólume al auto objeto de inconformidad.

Por último, teniendo en cuenta la taxatividad que caracteriza la concesión de la alzada, habría que negarse el recurso que en esa dirección se propuso, por cuanto el asunto sometido a debate no se encuentra contemplado en el art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el proveído de fecha 14 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f3137116f0c3def31ecb89e6a2b739d245457c8c052cfa507fb0597173b0bd

Documento generado en 10/02/2021 04:26:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>